El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia - 24 de abril de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00317-00

Accionantes: LUÍS ERNESTO PELÁEZ LÓPEZ

Accionado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABA

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NIEGA.** “[S]e observa que se reúnen los requisitos generales de procedencia de la tutela. La decisión fue tomada con sustento en la diligencia de inventarios y avalúos debidamente valorados por la funcionaria judicial, además de una motivación que no luce arbitraria o irrazonable. Al estimar que al ser dos partidas independientes, no podía el señor partidor unificarlas y lo procedente era ordenar rehacer el trabajo de partición. En consecuencia, frente a esta decisión cuestionada se negará el amparo constitucional invocado.”. **IMPROCEDENCIA.** “De otro lado, si la reclamación o inconformidad es con la providencia del 28 de marzo último, que decidió aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado el 17 de marzo anterior, la tutela es improcedente, puesto que como se pudo exponer en la crónica de lo sucedido, dicha decisión fue apelada por el apoderado judicial del accionante, por lo cual no está en firme, el asunto aún se encuentra en trámite y será esta Corporación la que defina la situación que pretende sea resuelta por este excepcional medio constitucional. La acción de tutela fue interpuesta el 3 de abril de 2017, esto es, el mismo día que interpuso el recurso de apelación. De esta manera la tutela se torna improcedente, por prematura.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 207 de 24-04-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00317-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor LUÍS ERNESTO PELÁEZ LÓPEZ, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, a la que fue vinculada la señora JAQUELINE PANESSO ARDILA.

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor promovió el amparo constitucional por considerar que la autoridad judicial demandada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y seguridad jurídica.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. En el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, cursa en su contra, proceso de liquidación de sociedad conyugal, promovido por la señora Jaqueline Panesso Ardila, radicado bajo el número “2014-00253” (sic.).

2.2. El 13 de marzo de 2013, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos; ante la diferencia entre los allegados por las partes, el juzgado procedió a nombrar perito avaluador, quien presentó el dictamen y fue notificado el 22 de mayo de 2013; la parte demandante solicitó complementación y aclaración del mismo y su apoderado lo objetó. El nuevo dictamen fue objetado por la parte demandante por error grave, motivo por el cual se abrió el correspondiente incidente, el cual se decidió mediante auto del 13 de agosto de 2013.

2.3. El anterior incidente fue apelado por la parte demandante y el 19 de febrero de 2014 fue resuelto por esta Sala con ponencia de esta Magistratura.

2.4. El 18 de abril de 2016, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, decidió de fondo el incidente de objeción.

2.5. El 25 de julio de 2016, nuevamente esta Sala con ponencia de esta Magistratura, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal el 18 de abril de 2016.

2.6. El 7 de diciembre de 2016, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, ordenó rehacer el trabajo de partición al considerar que las partidas primera y segunda son distintas y que el partidor las había unificado. Arguye que el fallador está modificando una situación jurídica ya definida y en firme.

2.7. Contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. El 1 de febrero de 2017 se resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición y se denegó el de apelación.

2.8. El 28 de febrero pasado el señor partidor allega trabajo de partición y adjudicación, el cual tampoco fue de la aceptación del juzgado, por lo que mediante auto del 6 de marzo último, le indica al auxiliar de la justicia la forma correcta como al parecer del despacho debe tener en cuenta las partidas para efectos de su posterior adjudicación.

2.9. El Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, procede a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación mediante providencia de fecha 28 de marzo pasado.

3. Pide el accionante, conforme a lo relatado, se amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene al despacho judicial accionado: (i) revocar la decisión tomada el 7 de diciembre de 2016, en la cual se ordenó rehacer el trabajo de partición; (ii) dejar sin efecto el trabajo de partición presentado el 28 de febrero de 2017; y (iii) dejar sin efecto el auto del 28 de marzo de 2017.

4. Se admitió la solicitud de amparo contra la autoridad judicial accionada y se vinculó a la demandante en el proceso objeto de queja.

4.1. La Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, informó que la providencia que aprobó el trabajo de partición y adjudicación, fue apelada por ambas partes y una vez se surta el trámite respectivo, se enviará el expediente a esta Corporación para lo pertinente.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial accionada, conforme con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, incurrió en una “vía de hecho” dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, promovido por la señora JAQUELINE PANESSO ARDILA, en contra del señor LUÍS ERNESTO PELÁEZ LÓPEZ, radicado bajo el número 2012-00253, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en Sentencia C-592 de 2005.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que, *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.” (*Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014)

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. CASO CONCRETO**

1. Pretende el accionante que por este mecanismo excepcional se disponga dejar sin efecto las providencias calendadas 7 de diciembre de 2016 y 28 de marzo de 2017, proferidas por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal - Risaralda, por medio de las cuales se ordenó rehacer el trabajo de partición y se profirió sentencia aprobatoria del mismo, igualmente el trabajo de partición presentado el 28 de febrero de 2017, con fundamento en que se incurrió en vías de hecho al decidirse en tal sentido, bajo el argumento de que el fallador está modificando una situación jurídica ya definida y que se encuentra en firme.

2. Al verificar los presupuestos generales de procedibilidad, la Sala encuentra que en este caso concreto se hallan debidamente cumplidos. El asunto en estudio tiene una evidente relevancia constitucional, toda vez que comporta, entre otros, la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Al examinar el presupuesto de subsidiariedad, está cumplido porque frente a las decisiones cuestionadas se formularon los recursos de ley; la misma no es de tutela; hay inmediatez porque la primera de las providencias atacadas data del 7 de diciembre de 2016 y la última del 28 de marzo de 2017, la acción fue instaurada el 3 de abril del corriente año; la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascedente en la decisión atacada y la solicitud de tutela identifica plenamente tanto los hechos que generaron la supuesta vulneración, como los derechos fundamentales que se consideran vulnerados.

3. Ahora, continuando con el análisis del asunto bajo estudio, del examen de las pruebas que obran en el expediente y de las copias allegadas, se observa lo siguiente:

3.1. Mediante auto del 7 de diciembre de 2016, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, ordenó rehacer el trabajo de partición presentado por el señor partidor, al considerar que había unificado las partidas primera y segunda, que son independientes, puesto que lo que corresponde a la sociedad conyugal en lo atinente a la partida primera, es el equivalente al 41,69% del terreno donde está plantada la edificación de la carrera 15 Nos. 15-50 a 15-56 y con referencia a la segunda es el 100% de las mejoras sobre dicho terreno. (fls. 37-38 cuaderno número 2).

3.2. Contra la anterior decisión el apoderado judicial del demandado aquí accionante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. (fls. 39-43 ib.).

3.3. Con proveído del 1 de febrero de 2017, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, no repuso su decisión ni concedió el recurso de apelación, por cuanto esa providencia no es susceptible de dicho recurso. (fls. 45-47 ib.).

3.4. El 28 de febrero pasado se allega por el auxiliar de la justicia, nuevo trabajo de partición y adjudicación. (fls. 48-61 ib.).

3.5. Por auto del 6 de marzo de 2017, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, no aprobó el nuevo trabajo de partición y adjudicación, pues no se acató lo dispuesto en la providencia del 7 de diciembre de 2016 y ordenó que se rehiciera en la forma indicada. (fl. 62 ib.).

3.6. El 17 de marzo último se allega por el auxiliar de la justicia, nuevo trabajo de partición y adjudicación. (fls. 63-76 ib.).

3.7. El Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, mediante providencia del 28 de marzo, decidió aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes realizado. (fls. 77-78 ib.).

3.8. Contra la anterior decisión, tanto la parte demandante como la demandada, el 30 de marzo y 3 de abril, respectivamente, interpusieron recurso de apelación. (fls. 79-96).

3.9. Con proveído del 6 de abril pasado, se concedió en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las partes. (fl. 98).

4. La Sala considera que el caso bajo estudio amerita el análisis de dos situaciones concretas: La primera de ellas, tiene que ver con la providencia del 7 de diciembre de 2016, que ordenó rehacer el trabajo de partición presentado por el señor partidor, al considerar que había unificado las partidas primera y segunda, las cuales son independientes, decisión que descalifica el actor constitucional puesto que considera, se está modificando una situación jurídica ya definida y que se encontraba en firme.

Frente a este reclamo se observa que se reúnen los requisitos generales de procedencia de la tutela. La decisión fue tomada con sustento en la diligencia de inventarios y avalúos debidamente valorados por la funcionaria judicial, además de una motivación que no luce arbitraria o irrazonable. Al estimar que al ser dos partidas independientes, no podía el señor partidor unificarlas y lo procedente era ordenar rehacer el trabajo de partición.

5. En consecuencia, frente a esta decisión cuestionada se negará el amparo constitucional invocado.

6. De otro lado, si la reclamación o inconformidad es con la providencia del 28 de marzo último, que decidió aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado el 17 de marzo anterior, la tutela es improcedente, puesto que como se pudo exponer en la crónica de lo sucedido, dicha decisión fue apelada por el apoderado judicial del accionante, por lo cual no está en firme, el asunto aún se encuentra en trámite y será esta Corporación la que defina la situación que pretende sea resuelta por este excepcional medio constitucional. La acción de tutela fue interpuesta el 3 de abril de 2017, esto es, el mismo día que interpuso el recurso de apelación. De esta manera la tutela se torna improcedente, por prematura.

7. Frente a la pretensión de dejar sin efecto el trabajo de partición y adjudicación presentado el 28 de febrero pasado, basta decir que por auto del 6 de marzo de 2017, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, no lo aprobó y ordenó que se rehiciera, por lo que en este aspecto el amparo también resulta improcedente.

8. En consecuencia, se negará la acción de tutela en lo que respecta a la existencia de una “vía de hecho” imputada a la funcionaria accionada en la providencia del 7 de diciembre de 2016, que ordenó rehacer el trabajo de partición; y se declara improcedente frente a la sentencia del 28 de marzo último, así como en lo relacionado con la pretensión de dejar sin efecto el trabajo de partición y adjudicación presentado el 28 de febrero pasado. Se ordenará la desvinculación de la señora JAQUELINE PANESSO ARDILA.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR la acción de tutela promovida por el señor LUÍS ERNESTO PELÁEZ LÓPEZ, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, frente a la providencia del 7 de diciembre de 2016, que ordenó rehacer el trabajo de partición y DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional en lo que respecta a la sentencia del 28 de marzo último, así como en lo relacionado con la pretensión de dejar sin efecto el trabajo de partición y adjudicación presentado el 28 de febrero pasado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR a la señora JAQUELINE PANESSO ARDILA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Cuarto**: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto**: Archivar las presentes diligencias previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**